



Santiago de Querétaro a 17 de junio del 2026.

Asunto: Presentación de Iniciativa.

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

P R E S E N T E.

La que suscribe la Diputada Adriana Elisa Meza Argaluz, de la Fracción del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y en mi calidad de Presidenta de la Comisión de Turismo de la H. LXI Legislatura del Estado de Querétaro, en coordinación con la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 17 fracción II y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Querétaro y el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE TURISMO COMUNITARIO", bajo la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo ha sido históricamente uno de los motores económicos más dinámicos de Querétaro. Sin embargo, los modelos tradicionales de explotación turística suelen concentrar la derrama económica en intermediarios y grandes consorcios externos, relegando a las comunidades locales —poseedoras originarias del patrimonio natural y cultural— a un rol de espectadores o de mano de obra secundaria.

El "Turismo Comunitario" rompe con este esquema. Este modelo autogestión coloca a los habitantes locales en el centro de la toma de decisiones: son ellos quienes diseñan, planifican, operan y administran los productos y servicios turísticos. De esta manera, se garantiza que los beneficios económicos se queden de forma directa en el territorio, combatiendo de fondo la pobreza y la migración por falta de oportunidades.

Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



Esta iniciativa no es un esfuerzo aislado; responde a un mandato de congruencia y armonización con el bloque de constitucionalidad y la legislación federal vigente:

1. El Mandato Federal (Decreto del 23 de marzo de 2026): Esta reforma se alinea de forma directa con el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cual declara al turismo comunitario como una actividad de interés público, prioridad del Estado y una actividad esencial para el desarrollo del turismo nacional. Al ser una prioridad nacional, las entidades federativas tienen la obligación de adecuar sus marcos normativos para operativizar dicha declaratoria.

2. Sustento Constitucional (Artículos 2º, 4º y 25 de la CPEUM): Artículo 2º (Autodeterminación y Desarrollo): Reconoce el derecho de las comunidades (especialmente indígenas y equiparables) a decidir sus formas internas de convivencia y desarrollo económico, social y cultural. El turismo comunitario es la vía idónea para ejercer este derecho de manera productiva.

- Artículo 4º (Medio Ambiente y Cultura): Consagra el derecho a un medio ambiente sano y al acceso a la cultura. Esta reforma protege el patrimonio biocultural y promueve la justicia intergeneracional.
- Artículo 25 (Rectoría del Desarrollo Nacional): Establece que el desarrollo nacional debe ser integral y sustentable, apoyando e impulsando a las empresas de los sectores social y privado de la economía.

3. El Principio de Legalidad en la Administración Pública: Para que las autoridades estatales y municipales puedan diseñar políticas públicas, destinar presupuesto y brindar asesoría técnica a los Prestadores de Servicios de Turismo Comunitario, es indispensable que la ley local reconozca explícitamente estas figuras jurídicas. Sin un marco legal claro, el actuar de la Secretaría de Turismo estatal carecería del soporte normativo necesario para crear programas específicos de fomento.

Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



Para dimensionar los beneficios de formalizar esta actividad, se identifican tres ejes fundamentales de impacto:

| DIMENSIÓN     | ENFOQUE DE LA REFORMA                                                                                     | BENEFICIO DIRECTO                                                                                                     |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ECONÓMICA     | Captación directa de ingresos y redistribución de la riqueza.                                             | Freno a la intermediación nociva; los ingresos turísticos se quedan en la economía local del destino.                 |
| AMBIENTAL     | Transición de actividades tradicionales (deforestación, pastoreo intensivo) hacia la conservación activa. | Disminución del impacto ecológico mediante el aprovechamiento sustentable y la valorización de recursos naturales.    |
| SOCIOCULTURAL | Salvaguarda del patrimonio inmaterial, tradiciones, gastronomía y oralidad.                               | Fortalecimiento del tejido social, sentido de pertenencia y arraigo territorial de las juventudes en sus comunidades. |

La presente propuesta introduce un criterio de vanguardia: la justicia intergeneracional. Esto significa que la explotación de los recursos naturales y culturales de hoy no debe comprometer la capacidad de las generaciones futuras de Querétaro para disfrutar y beneficiarse de su propio entorno.





"El turismo comunitario no puede florecer de manera aislada. Exige una sinergia regulada entre el sector público —que debe proveer infraestructura, capacitación y certeza jurídica— y el sector social, que aporta el conocimiento tradicional y la gestión territorial."

Por las razones expuestas y fundadas, se somete a la consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE  
TURISMO DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE TURISMO COMUNITARIO

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN el primer párrafo del artículo 2º; el párrafo segundo del artículo 5º; el párrafo segundo del artículo 14; el artículo 19; y los artículos 52 y 60; asimismo, se ADICIONAN las fracciones VIII y IX al artículo 3º, recorriéndose las subsecuentes en su orden; y la fracción VIII al artículo 15; todos de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro\*\*, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2; El desarrollo turístico del Estado es una actividad prioritaria en los planes, programas y acciones del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios, en materia de desarrollo económico y social de la Entidad, de conformidad con lo siguiente:

I. Se declara de interés público y actividad prioritaria el aprovechamiento eficiente de los recursos turísticos del Estado, así como las modalidades de turismo social y turismo comunitario, en beneficio de los grupos sociales y de los particulares que concurran a estas actividades, en los términos de la presente Ley.

Artículo 3; Para los efectos de esta Ley, se entiende por...:

Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



VIII. Turismo comunitario: Modalidad de turismo gestionada por las comunidades locales, en la que sus integrantes participan de manera activa en la generación, gestión y promoción de las actividades turísticas del territorio que habitan, integrando de manera sustantiva su identidad cultural colectiva, la gastronomía tradicional, las tradiciones y costumbres, el patrimonio histórico, natural y biocultural, así como las actividades productivas y los modos de vida comunitarios de la región.

IX. Destino turístico comunitario: Espacio geográfico ubicado en el territorio del Estado en el que una comunidad local con vocación turística organiza, administra y desarrolla actividades, bienes, productos y servicios turísticos bajo la modalidad de turismo comunitario, promoviendo la participación activa de sus habitantes, la conservación de su patrimonio natural, cultural y biocultural, así como la distribución equitativa de los beneficios económicos, sociales y culturales derivados de la actividad turística.

(Las fracciones subsecuentes recorren su numeración en el orden correspondiente).

Artículo 5; La Secretaría vigilará que los servicios turísticos se presten con eficiencia, calidad y oportunidad, en coordinación con las autoridades competentes; velará por la protección de los recursos naturales, así como de los valores artísticos, culturales, arqueológicos, arquitectónicos y típicos de los centros turísticos del Estado.

Asimismo, promoverá ante los municipios la conservación, el mantenimiento y la dignificación de la imagen urbana, y fomentará la articulación de redes entre los prestadores de servicios turísticos para el fortalecimiento del turismo comunitario en las comunidades locales con vocación turística, en beneficio de la actividad turística.





Artículo 14; En la promoción y fomento del turismo corresponde a la Secretaría proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos turísticos del Estado, alentando las corrientes turísticas regionales, locales, nacionales y las provenientes del exterior del país.

La Secretaría evaluará la promoción turística de los destinos turísticos comunitarios, procurando que ésta fomente en todo momento un turismo sustentable y respetuoso de las personas, de su patrimonio cultural y del entorno natural.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios coadyuvarán en la promoción y fomento del turismo en los términos de esta Ley, de conformidad con los acuerdos y convenios que al efecto se suscriban.

Artículo 15; A fin de cumplir con el objeto de promover, proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos y actividades turísticas del Estado, la Secretaría deberá:

VIII. Promover la conformación de redes de prestadores de servicios turísticos en comunidades locales con vocación turística, con el propósito de fortalecer el desarrollo del turismo comunitario.

Artículo 19; La Secretaría podrá celebrar convenios con los prestadores de servicios turísticos para promover el turismo social y el turismo comunitario, mediante el establecimiento de paquetes y tarifas preferenciales.

Artículo 21; Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las organizaciones y redes de prestadores de servicios turísticos de destinos turísticos

Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.





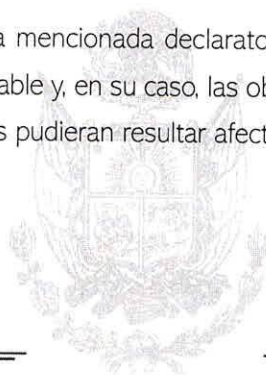
comunitarios, deberán informar a la Secretaría sobre los proyectos turísticos de inversión nacional o extranjera que pretendan establecerse en la Entidad.

Artículo 52; Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por turismo alternativo aquel que tiene como finalidad realizar actividades recreativas en contacto con la naturaleza y las expresiones culturales, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la preservación de los elementos y recursos naturales y culturales, comprendiendo el ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo regional.

La Secretaría, mediante acciones de coordinación, orientación, gestión y acompañamiento institucional, fomentará que las comunidades locales con vocación turística se constituyan como destinos turísticos comunitarios, mediante acciones de capacitación, organización, promoción y fortalecimiento de sus capacidades productivas y turísticas.

Artículo 60; La Secretaría de Turismo del Estado formulará las declaratorias de desarrollo turístico prioritario, a efecto de que las autoridades competentes expidan, conforme a los planes y programas estatales y municipales de desarrollo urbano y al ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de uso de suelo turístico y procedan, en su caso, a la creación o ampliación de centros de desarrollo turístico prioritario, así como a la creación de centros destinados al turismo social, alternativo y comunitario, procurando fortalecer el desarrollo de las comunidades locales con vocación turística, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría, para formular la mencionada declaratoria, deberá atender el estudio formulado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y, en su caso, las observaciones formuladas por las personas directamente interesadas y por quienes pudieran resultar afectados.



Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a 17 de junio de 2026.

Diputada Adriana Elisa Meza Argaluz

Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.



Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.